

Textos sobre garantías reales preparados por la CNUDMI, la Conferencia de La Haya y el UNIDROIT



NACIONES UNIDAS



Cabe solicitar información complementaria en la siguiente dirección:

Secretaría de la CNUDMI, Centro Internacional de Viena,
Apartado postal 500, 1400 Viena (Austria)

Teléfono: (+43-1) 26060-4060
Internet: www.uncitral.org

Telefax: (+43-1) 26060-5813
Correo electrónico : uncitral@uncitral.org

MESA PERMANENTE DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
INSTITUTO INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO PRIVADO
COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

Textos sobre garantías reales preparados por la CNUDMI, la Conferencia de La Haya y el UNIDROIT

Comparación y análisis de las principales características
de los instrumentos internacionales relacionados
con las operaciones garantizadas



NACIONES UNIDAS
Nueva York, 2012



© Naciones Unidas, junio de 2012. Reservados todos los derechos.

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites.

La presente publicación no ha sido revisada a fondo por los servicios de edición.

Producción de la publicación: Sección de Servicios en Inglés, Publicaciones y Biblioteca, Oficina de las Naciones Unidas en Viena.

Prefacio

En su 41º período de sesiones, celebrado en 2008, la Comisión observó que las secretarías del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (“UNIDROIT”) y la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (“CNUDMI”), así como la Mesa Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (la “Conferencia de La Haya”), habían celebrado reuniones de coordinación en septiembre de 2007 en Roma y en mayo de 2008 en Nueva York. También observó que el tema principal examinado en esas reuniones había sido la relación que existía entre los textos sobre garantías reales preparados por la Conferencia de La Haya, el UNIDROIT y la CNUDMI, respectivamente, y los medios que podrían utilizar los Estados para adoptarlos con objeto de establecer un régimen legislativo moderno, amplio y uniforme de las operaciones garantizadas.

Además, la Comisión observó que se reconocía que los responsables de formular políticas en los Estados podrían tener dificultades para determinar la forma en que los diversos instrumentos adoptados por las tres organizaciones en materia de garantías reales se articulan entre sí, cuáles servirían mejor a los objetivos de política de los Estados y si la aplicación de un instrumento excluiría la aplicación de otro.

La Comisión observó asimismo que, por tanto, las tres organizaciones estaban preparando un documento destinado a prestar asistencia a los responsables de formular políticas en que se resumía el alcance y la aplicación de esos instrumentos, se señalaba la forma en que funcionaban conjuntamente y se ofrecía un análisis comparativo del campo de aplicación y los temas básicos de cada uno. En ese período de sesiones se oyeron firmes expresiones de apoyo en la Comisión a favor de esas actividades. También se sugirió que el documento constituyera uno de los futuros fascículos del examen en curso acerca de las actividades de las organizaciones internacionales en materia de armonización del derecho mercantil internacional¹.

En su 42º período de sesiones, celebrado en 2009, la Comisión recordó el mandato que había conferido a la Secretaría para que publicara un texto en el que se examinara la articulación entre los diversos textos sobre garantías reales que habían preparado la Comisión, el UNIDROIT y la Conferencia de La Haya².

En su 43º período de sesiones, celebrado en 2010, la Comisión alentó a la Secretaría a que estudiara diversas maneras de seguir colaborando con otras organizaciones, entre ellas la Mesa Permanente de la Conferencia de La Haya y la Secretaría del UNIDROIT, a efectos de promover textos conexos conjuntamente³. Habida cuenta de lo anterior, las tres organizaciones, con la asistencia de expertos⁴, cooperaron en la preparación del presente texto. Un proyecto del texto se examinó en una reunión de coordinación, que se celebró el 4 de mayo de 2011.

En su 44º período de sesiones, celebrado en 2011, la Comisión tuvo ante sí un documento preparado conjuntamente por la Mesa Permanente de la Conferencia de La Haya y las Secretarías de la CNUDMI y el UNIDROIT titulado “Comparación y análisis de las principales características

¹*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/63/17)*, párr. 384.

²*Ibid.*, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/64/17), párr. 321.

³*Ibid.*, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17), párr. 287.

⁴Neil Cohen (Profesor, Brooklyn Law School, Nueva York) y Steven Weise (Socio, Proskauer Rose LLP, Los Ángeles, California).

de los instrumentos internacionales relacionados con las operaciones garantizadas” (A/CN.9/720)⁵. Tras un debate, la Comisión aprobó el documento y pidió que se le diese la difusión más amplia posible, inclusive a través de una publicación de las Naciones Unidas destinada a la venta en la que se reconociese adecuadamente la contribución de la Mesa Permanente de la Conferencia de La Haya y la Secretaría del UNIDROIT⁶.

⁵*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/63/17)*, párr. 280.

⁶*Ibid.*, párr. 283.

Introducción

1. La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (la “Conferencia de La Haya”), el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (“UNIDROIT”) y la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (“CNUDMI”) coordinan periódicamente sus actividades a fin de: *a*) asegurar la integración de los términos sustantivos de los instrumentos que patrocinan; y *b*) evitar la superposición y la falta de concordancia. Esa coordinación da lugar a la promulgación de instrumentos que se complementan y que, por tanto, los Estados pueden considerar y aplicar ya sea como parte de una reforma sistémica amplia o por separado.

2. Muchos instrumentos promulgados por las tres organizaciones conciernen o afectan directamente a las operaciones por las que se crean derechos sobre bienes muebles (ya sean corporales o inmateriales) para garantizar obligaciones y a operaciones de financiación similares como las ventas de créditos por cobrar. No obstante la coordinación de las tres organizaciones, los responsables de formular políticas y los legisladores que no hayan participado activamente en la preparación de los instrumentos pueden tener alguna dificultad para determinar: *a*) cómo se articulan entre sí los diversos instrumentos relativos a las operaciones garantizadas y otras operaciones de financiación similares; *b*) qué instrumentos servirían a los objetivos de política del Estado; *c*) si la aplicación (o la no aplicación) de un instrumento excluye la aplicación de otro; y *d*) si los instrumentos tienen que aplicarse en un orden concreto.

3. Así pues, para ayudar a los citados responsables de formular políticas y legisladores, las tres organizaciones han preparado el presente documento para: *a*) resumir el alcance y la aplicación de esos instrumentos; *b*) indicar la forma en que los instrumentos funcionan conjuntamente; y *c*) presentar un análisis comparativo del campo de aplicación y los temas básicos de cada uno. El documento no pretende ser un examen exhaustivo de cada uno de los instrumentos.

4. El presente documento se divide en tres partes, que presentan sucesivamente más pormenores de cada uno de los instrumentos pertinentes:

Parte I: Esta parte es bastante general. Incluye un cuadro en el que se ofrece un resumen de la finalidad de cada instrumento, se explica la forma en que cada instrumento se articula con los demás en lo que respecta a las operaciones garantizadas y a otras operaciones similares, y se analizan las ventajas de la adopción del conjunto de instrumentos.

Parte II: Esta parte consta de dos cuadros en los que se presenta gráficamente una comparación de las principales características de estos instrumentos internacionales en lo que respecta a las operaciones garantizadas y otras operaciones similares. En el primer cuadro se expone sucintamente el campo de aplicación (alcance) de cada instrumento, y se indica no solo el alcance básico de cada uno, sino también las

esferas en las que el alcance de un instrumento se superpone, linda o se interconecta con el de otro. Así, el lector puede determinar la forma en que los diversos instrumentos guardan relación entre sí en términos de su campo de aplicación. El segundo cuadro expone sucintamente los temas sustantivos importantes de cada instrumento, en la medida en que guardan relación con las operaciones garantizadas. En cada cuadro figuran referencias a los resúmenes textuales más detallados de la Parte III en los que figura una exposición más a fondo de las cuestiones que se señalan sucintamente en el cuadro. Al consultar el cuadro, el lector podrá determinar las similitudes y diferencias entre los diversos instrumentos.

Parte III: En esta parte se presenta un resumen textual más pormenorizado de cada instrumento en relación con las operaciones garantizadas y otras operaciones similares para ayudar a los responsables de formular políticas que estén encargados de examinar las disposiciones sustantivas de los instrumentos y la forma en que podrían articularse en el sistema jurídico y la economía del respectivo Estado. El formato de los resúmenes es paralelo a la organización de los cuadros. Como se señala anteriormente, estos contienen referencias a partes de los resúmenes en las que se analizan los asuntos mencionados sucintamente en los cuadros.

5. Dado que en todo resumen de instrumentos técnicos y complejos forzosamente hay que excluir algunos detalles, se recomienda consultar el texto íntegro original de dichos instrumentos. Los textos podrán consultarse en los sitios web de las tres organizaciones, a saber: *a)* la Conferencia de La Haya (www.hcch.net); *b)* el UNIDROIT (www.unidroit.org); y *c)* la CNUDMI (www.uncitral.org).

I. Resumen general

<i>Instrumento</i>	<i>Resumen de finalidades</i>
<i>Convenio del UNIDROIT sobre el Facturaje Internacional</i>	<ul style="list-style-type: none">• Adoptar reglas uniformes que aporten un marco jurídico que facilite el facturaje internacional• Mantener un justo equilibrio de intereses entre las distintas partes en operaciones de facturaje
<i>Convenio del UNIDROIT sobre el Arrendamiento Financiero Internacional</i>	<ul style="list-style-type: none">• Ofrecer un marco jurídico para las operaciones de arrendamiento transfronterizo• Establecer reglas por las que se establezca un justo equilibrio entre el arrendador, el arrendatario y el tercero proveedor, eliminando al mismo tiempo determinados impedimentos jurídicos
<i>Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional</i>	<ul style="list-style-type: none">• Establecer principios y adoptar reglas relativos a la cesión de créditos que creen certidumbre y transparencia• Fomentar la modernización del régimen legal de la cesión de créditos, a la vez que se protejan las prácticas actuales en materia de cesión y se faciliten el desarrollo de prácticas nuevas• Velar por la adecuada protección de los intereses del deudor en caso de cesión de créditos• Propiciar la oferta de capital y crédito a tipos de interés menos onerosos• De esa manera, facilitar el desarrollo del comercio internacional
<i>Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas y Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual</i>	<ul style="list-style-type: none">• Formular un amplio marco normativo que regule eficaz y eficientemente el régimen legal de las operaciones garantizadas• Establecer un régimen global único para las operaciones garantizadas
<i>Ley Modelo del UNIDROIT sobre el arrendamiento financiero</i>	<ul style="list-style-type: none">• Formular un marco jurídico que fomente el rápido crecimiento de un sector naciente de arrendamiento de equipo• Armonizar las reglamentaciones jurídicas del arrendamiento de equipo a escala mundial a fin de facilitar el comercio de bienes de capital
<i>Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil</i>	<ul style="list-style-type: none">• Facilitar la financiación de la adquisición y el uso de equipo móvil de gran valor o particular importancia económica• Asegurar que las garantías sobre ese equipo sean reconocidas y protegidas universalmente• Reflejar los principios que fundamentan la financiación garantizada por activos y el arrendamiento, y fomentar la autonomía de las partes necesaria en estas operaciones

<i>Instrumento</i>	<i>Resumen de finalidades</i>
<i>Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Crear un sistema internacional de inscripción para proteger los derechos de las partes en esas operaciones de financiación y arrendamiento de equipo móvil garantizada por activos
<i>Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Aplicar el Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil en lo que se relaciona con los elementos de equipo aeronáutico • Adaptar el Convenio para responder a las exigencias particulares de la financiación aeronáutica y extender el ámbito de aplicación del Convenio a los contratos de venta de elementos de equipo aeronáutico
<i>Protocolo sobre cuestiones específicas del material rodante ferroviario del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Aplicar el Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil en lo que se relaciona con el material rodante ferroviario • Adaptar el Convenio para responder a las exigencias particulares del material rodante ferroviario
<i>Convenio sobre la ley aplicable a ciertos derechos sobre valores depositados en poder de un intermediario</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Aportar certidumbre y previsibilidad jurídicas acerca del régimen aplicable a los valores que se depositan actualmente de forma habitual a través de sistemas de compensación o de pago u otros intermediarios • Reducir el riesgo jurídico, el riesgo sistémico y los costos conexos en relación con operaciones transfronterizas con valores depositados en poder de un intermediario a fin de facilitar la circulación internacional de capital y el acceso a los mercados de capital • Establecer disposiciones comunes sobre el régimen aplicable a los valores depositados en poder de un intermediario que beneficien a los Estados a todos los niveles de desarrollo económico
<i>Convenio del UNIDROIT sobre el régimen sustantivo aplicable en materia de valores depositados en poder de un intermediario</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Establecer principios y adoptar normas relativos a derechos en materia de valores depositados en poder de intermediarios • Aportar certidumbre y reducir el riesgo vinculado a la tenencia de valores depositados en poder de intermediarios
<i>Convenio relativo a la ley aplicable al fideicomiso y a su reconocimiento</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Establecer disposiciones comunes sobre el régimen aplicable a los fideicomisos • Prever el reconocimiento de fideicomisos establecidos en virtud de la ley aplicable

II. Cuadros de resumen

A. Reglas de ámbito de aplicación

<i>Instrumento</i>	<i>Activos abarcados</i>	<i>Operaciones o cuestiones abarcadas</i>	<i>¿Solo operaciones internacionales?</i>	<i>Principales exclusiones y limitaciones</i>	<i>Posible superposición con otros instrumentos internacionales</i>	<i>Referencias a otros instrumentos internacionales</i>
<i>Convenio del UNIDROIT sobre el Facturaje Internacional</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Créditos por cobrar nacidos de la venta de mercaderías 	<ul style="list-style-type: none"> • Contratos de facturaje (cesión de créditos nacidos de la venta de mercaderías) 	<ul style="list-style-type: none"> • Sí 	<ul style="list-style-type: none"> • Las partes pueden llegar a un acuerdo 	<ul style="list-style-type: none"> • Véase la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional y la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas 	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguna
<i>Convenio del UNIDROIT sobre el Arrendamiento Financiero Internacional</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Operaciones de arrendamiento financiero 	<ul style="list-style-type: none"> • Operaciones de financiación de bienes de equipo que entrañen un acuerdo de suministro entre el arrendador y el tercero proveedor 	<ul style="list-style-type: none"> • Sí 	<ul style="list-style-type: none"> • Las partes pueden llegar a un acuerdo 	<ul style="list-style-type: none"> • Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil • Ley Modelo del UNIDROIT sobre el arrendamiento financiero 	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguna

<i>Instrumento</i>	<i>Activos abarcados</i>	<i>Operaciones o cuestiones abarcadas</i>	<i>¿Solo operaciones internacionales?</i>	<i>Principales exclusiones y limitaciones</i>	<i>Posible superposición con otros instrumentos internacionales</i>	<i>Referencias a otros instrumentos internacionales</i>
<i>Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Créditos por cobrar 	<ul style="list-style-type: none"> • Cesión de créditos (incluidas la venta de un crédito por cobrar y la constitución de una garantía real sobre un crédito por cobrar) 	<ul style="list-style-type: none"> • Cesiones internacionales o cesiones de créditos internacionales solamente 	<ul style="list-style-type: none"> • Cesiones a una persona física para sus fines personales, familiares o domésticos • Operaciones en un mercado bursátil regulado • Contratos financieros • Sistemas de pagos interbancarios • Valores • Títulos negociables 	<ul style="list-style-type: none"> • Convenio del UNIDROIT sobre el Facturaje Internacional • Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas 	<ul style="list-style-type: none"> • Otros instrumentos internacionales por los que se pueda registrar específicamente una operación • Convenio del UNIDROIT sobre el Facturaje Internacional
<i>Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas y Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Todos los tipos de bienes muebles (corporales o inmateriales) 	<ul style="list-style-type: none"> • El derecho de propiedad sobre un bien mueble para garantizar el pago o el cumplimiento de una obligación • Ventas de créditos por cobrar 	<ul style="list-style-type: none"> • No 	<ul style="list-style-type: none"> • Equipo móvil abarcado por el Convenio del UNIDROIT relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil 	<ul style="list-style-type: none"> • Convenio del UNIDROIT relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil • Diversos tratados e instrumentos sobre propiedad intelectual 	<ul style="list-style-type: none"> • Acuerdos internacionales en materia de equipo móvil • El régimen de la propiedad intelectual, incluidos los acuerdos internacionales en la medida en que sean incompatibles con la Guía Legislativa

<i>Instrumento</i>	<i>Activos abarcados</i>	<i>Operaciones o cuestiones abarcadas</i>	<i>¿Solo operaciones internacionales?</i>	<i>Principales exclusiones y limitaciones</i>	<i>Posible superposición con otros instrumentos internacionales</i>	<i>Referencias a otros instrumentos internacionales</i>
<i>Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas y Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual</i>				<ul style="list-style-type: none"> • Propiedad intelectual en la medida en que esté abarcada por el régimen relativo a la propiedad intelectual • Valores • Los derechos de cobro que nazcan o dimanen de contratos financieros que se rijan por acuerdos de compensación global y operaciones en divisas 		<ul style="list-style-type: none"> • El Suplemento se refiere a instrumentos internacionales concretos en materia de propiedad intelectual
<i>Ley Modelo del UNIDROIT sobre el arrendamiento financiero</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Los bienes utilizados en el arte, el oficio o el negocio del arrendatario 	<ul style="list-style-type: none"> • Operaciones que entrañen el derecho de posesión de un bien durante un plazo específico a cambio de alquileres 	<ul style="list-style-type: none"> • No 	<ul style="list-style-type: none"> • Arrendamientos que constituyen garantías reales • Grandes equipos aeronáuticos, salvo que las partes convengan en someterse al régimen 	<ul style="list-style-type: none"> • Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil y Protocolo sobre equipo aeronáutico 	<ul style="list-style-type: none"> • Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil

<i>Instrumento</i>	<i>Activos abarcados</i>	<i>Operaciones o cuestiones abarcadas</i>	<i>¿Solo operaciones internacionales?</i>	<i>Principales exclusiones y limitaciones</i>	<i>Posible superposición con otros instrumentos internacionales</i>	<i>Referencias a otros instrumentos internacionales</i>
<i>Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Células de aeronaves, motores de aeronaves y helicópteros • Material rodante ferroviario • Bienes espaciales 	<ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo de garantía • Arrendamiento 	<ul style="list-style-type: none"> • No, pero el Estado puede declarar que determinados aspectos no son aplicables a “operaciones internas” 	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguna 	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguna 	<ul style="list-style-type: none"> • Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional • Convenio del UNIDROIT sobre el Arrendamiento Financiero Internacional
<i>Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Células de aeronaves • Motores de aeronaves • Helicópteros 	<ul style="list-style-type: none"> • Las previstas en el Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil • Ventas 	<ul style="list-style-type: none"> • Las previstas en el Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil 	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguna 	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguna 	<ul style="list-style-type: none"> • Convenio relativo al reconocimiento internacional de derechos sobre aeronaves [artículo XXIII] • Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al embargo preventivo de las aeronaves [artículo XXIV]

<i>Instrumento</i>	<i>Activos abarcados</i>	<i>Operaciones o cuestiones abarcadas</i>	<i>¿Solo operaciones internacionales?</i>	<i>Principales exclusiones y limitaciones</i>	<i>Posible superposición con otros instrumentos internacionales</i>	<i>Referencias a otros instrumentos internacionales</i>
<i>Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil</i>						<ul style="list-style-type: none"> • Convenio del UNIDROIT sobre el Arrendamiento Financiero Internacional [artículo XXV]
<i>Protocolo sobre cuestiones específicas del material rodante ferroviario del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Material rodante ferroviario 	<ul style="list-style-type: none"> • Las previstas en el Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil 	<ul style="list-style-type: none"> • Las previstas en el Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil 	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguna 	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguna 	<ul style="list-style-type: none"> • Convenio del UNIDROIT sobre el Arrendamiento Financiero Internacional [artículo XIX]
<i>Convenio sobre la ley aplicable a ciertos derechos sobre valores depositados en poder de un intermediario</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Valores depositados en poder de un intermediario 	<ul style="list-style-type: none"> • Ley aplicable al ingreso de un valor en una cuenta de valores • Ley aplicable a la enajenación de valores anotados en una cuenta de valores 	<ul style="list-style-type: none"> • Sí 	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos meramente contractuales o de otra forma meramente personales • Derechos y obligaciones de un emisor de valores 	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguna 	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguna

<i>Instrumento</i>	<i>Activos abarcados</i>	<i>Operaciones o cuestiones abarcadas</i>	<i>¿Solo operaciones internacionales?</i>	<i>Principales exclusiones y limitaciones</i>	<i>Posible superposición con otros instrumentos internacionales</i>	<i>Referencias a otros instrumentos internacionales</i>
<i>Convenio sobre la ley aplicable a ciertos derechos sobre valores depositados en poder de un intermediario</i>		<ul style="list-style-type: none"> • Ley aplicable al perfeccionamiento de una enajenación de valores depositados en poder de un intermediario • Ley aplicable a la prelación de los derechos sobre valores depositados en poder de un intermediario 				
<i>Convenio del UNIDROIT sobre el régimen sustantivo aplicable en materia de valores depositados en poder de un intermediario</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Valores depositados en poder de un intermediario 	<ul style="list-style-type: none"> • Adquisición y enajenación de valores depositados en poder de un intermediario • Derechos de los titulares de cuentas dimanantes de la anotación de valores en una cuenta de valores • Integridad del sistema de valores depositados en poder de un intermediario 	<ul style="list-style-type: none"> • No 	<ul style="list-style-type: none"> • El Estado puede declarar que el Convenio se aplica únicamente a determinados intermediarios • No se aplica a las funciones de constitución, registro o reconciliación respecto al emisor por el agente de transferencia o similar 	<ul style="list-style-type: none"> • Convenio sobre la ley aplicable a ciertos derechos sobre valores depositados en poder de un intermediario 	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguna

<i>Instrumento</i>	<i>Activos abarcados</i>	<i>Operaciones o cuestiones abarcadas</i>	<i>¿Solo operaciones internacionales?</i>	<i>Principales exclusiones y limitaciones</i>	<i>Posible superposición con otros instrumentos internacionales</i>	<i>Referencias a otros instrumentos internacionales</i>
<i>Convenio del UNIDROIT sobre el régimen sustantivo aplicable en materia de valores depositados en poder de un intermediario</i>		<ul style="list-style-type: none"> Utilización de valores depositados en poder de un intermediario como bienes dados en garantía 		<ul style="list-style-type: none"> No afecta a ningún derecho del titular de la cuenta contra el emisor de los valores 		
<i>Convenio relativo a la ley aplicable al fideicomiso y a su reconocimiento</i>	<ul style="list-style-type: none"> Todos los bienes, muebles o inmuebles, que se coloquen bajo el control de un fideicomisario en interés de un beneficiario o con un fin determinado 	<ul style="list-style-type: none"> Ley aplicable al fideicomiso Reconocimiento del fideicomiso constituido en virtud de la ley aplicable 	<ul style="list-style-type: none"> No 	<ul style="list-style-type: none"> Se aplica únicamente a los fideicomisos constituidos voluntariamente y probados por escrito No se aplica a la validez de los testamentos u otros actos en virtud de los cuales se transfieran los bienes al fideicomisario 	<ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (si los bienes del fideicomiso son créditos por cobrar y el fideicomiso se utiliza para garantizar una obligación, dicha Convención no prevalece en virtud del artículo 38 1)) 	<ul style="list-style-type: none"> Ninguna

<i>Instrumento</i>	<i>Activos abarcados</i>	<i>Operaciones o cuestiones abarcadas</i>	<i>¿Solo operaciones internacionales?</i>	<i>Principales exclusiones y limitaciones</i>	<i>Posible superposición con otros instrumentos internacionales</i>	<i>Referencias a otros instrumentos internacionales</i>
<i>Convenio relativo a la ley aplicable al fideicomiso y a su reconocimiento</i>					<ul style="list-style-type: none"> • Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas (si el fideicomiso se utiliza para garantizar una obligación), en cuyo caso la ley del Estado promulgante resuelve el conflicto entre la legislación interna y la Convención • Convenio sobre la ley aplicable a ciertos derechos sobre valores depositados en poder de un intermediario (si los bienes del fideicomiso son valores y el fideicomiso se utiliza para garantizar una obligación), en cuyo caso se aplican los métodos generales para resolver conflictos entre convenciones 	

B. Reglas distintas de las relativas al ámbito de aplicación

<i>Instrumento</i>	<i>Reglas de derecho internacional privado</i>	<i>Principales definiciones funcionales</i>	<i>Validez entre las partes</i>	<i>Oponibilidad a terceros</i>	<i>Prelación</i>
<i>Convenio del UNIDROIT sobre el Facturaje Internacional</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguna 	<ul style="list-style-type: none"> • Por “contrato de facturaje” se entiende un contrato en el que el proveedor cede créditos por cobrar que se originen en contratos de compraventa de mercaderías 	<ul style="list-style-type: none"> • No existen requisitos de forma • Se puede transferir mediante cesión global • Créditos futuros • Anula las cláusulas de intransferibilidad 	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguna 	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguna
<i>Convenio del UNIDROIT sobre el Arrendamiento Financiero Internacional</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguna 	<ul style="list-style-type: none"> • Por operación de arrendamiento financiero se entiende una operación en la que el arrendador, conforme a las especificaciones del arrendatario, celebra un contrato de suministro con un tercero 	<ul style="list-style-type: none"> • No existen requisitos de forma • El arrendatario puede transferir derechos en virtud del acuerdo con el consentimiento del arrendador 	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguna, aunque algunos derechos del tercero proveedor se reconocen implícitamente 	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguna
<i>Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional</i>	<ul style="list-style-type: none"> • La prelación (incluida la oponibilidad a terceros) se rige por la ley del Estado en que esté situado el cedente 	<ul style="list-style-type: none"> • Por “cesión” se entiende la transferencia consensual • Incluye una cesión pura y simple y una cesión con fines de garantía de una deuda u otra obligación 	<ul style="list-style-type: none"> • Se pueden ceder créditos futuros • Se puede transferir mediante cesión global 	<ul style="list-style-type: none"> • La oponibilidad a terceros basada en otra ley se hace extensiva al producto • En otro caso, solo las reglas del derecho internacional privado 	<ul style="list-style-type: none"> • La prelación basada en otra ley se hace extensiva al producto • En otro caso, solo las reglas del derecho internacional privado

<i>Instrumento</i>	<i>Reglas de derecho internacional privado</i>	<i>Principales definiciones funcionales</i>	<i>Validez entre las partes</i>	<i>Oponibilidad a terceros</i>	<i>Prelación</i>
<i>Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional</i>	<ul style="list-style-type: none"> • El cedente está situado en el lugar donde se ejerza su administración central 	<ul style="list-style-type: none"> • Por “crédito por cobrar” se entiende el derecho contractual a percibir una suma de dinero 			
<i>Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas y Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Lugar donde esté situado el bien corporal • Lugar donde esté situado el cedente en el caso de bienes inmateriales (salvo cuentas bancarias, cartas de crédito y propiedad intelectual, véase <i>infra</i>) • En el caso de la propiedad intelectual, en general la ley del Estado en que esté protegida esa propiedad, con algunas excepciones 	<ul style="list-style-type: none"> • Por “garantía real” se entiende un derecho de propiedad sobre bienes muebles, independientemente de la forma en que se haya calificado el derecho de propiedad, que garantice el cumplimiento de una obligación • La expresión “garantía real” se aplica también a las ventas de créditos por cobrar 	<ul style="list-style-type: none"> • Se requiere un acuerdo 	<ul style="list-style-type: none"> • Generalmente se requiere la inscripción de una notificación • Excepciones en el caso de posesión por el acreedor garantizado y del control de algunos bienes gravados 	<ul style="list-style-type: none"> • Generalmente por el orden temporal de la inscripción o, de otro modo, de la oponibilidad a terceros • La inscripción en un registro especializado tiene prelación respecto de la inscripción en un registro general • El derecho sobre determinados bienes que se haga oponible a terceros por la posesión o el “control” tiene prelación frente a otras garantías reales sobre el mismo bien • “Super-primación” de las garantías reales para financiar adquisiciones

<i>Instrumento</i>	<i>Reglas de derecho internacional privado</i>	<i>Principales definiciones funcionales</i>	<i>Validez entre las partes</i>	<i>Oponibilidad a terceros</i>	<i>Prelación</i>
<i>Ley Modelo del UNIDROIT sobre el arrendamiento financiero</i>	<ul style="list-style-type: none"> • La Ley Modelo no contiene reglas de derecho internacional privado propiamente dichas, pero sí de ámbito de aplicación que determinan las operaciones transfronterizas que pueden regirse por la ley de un Estado • Se puede aplicar la ley de un Estado si el bien arrendado o el centro de los principales intereses del arrendatario se encuentran en dicho Estado, o el contrato de arrendamiento estipula que la ley de ese Estado debe regir la operación 	<ul style="list-style-type: none"> • Por “arrendamiento” se entiende la operación en virtud de la cual una persona confiere el derecho a la posesión y el uso de un bien por un período determinado a cambio del pago de alquileres • Por “arrendamiento financiero” se entiende un arrendamiento con características concretas, entre ellas que el arrendatario especifica el bien y elige al proveedor 	<ul style="list-style-type: none"> • No se imponen requisitos específicos, pero la definición de “arrendamiento” exige implícitamente un acuerdo de intercambio (el “arrendamiento” se define como una “operación en virtud de la cual una persona confiere el derecho a la posesión y el uso de un bien por un período determinado a cambio del pago de alquileres.”) 	<ul style="list-style-type: none"> • No se aplica 	<ul style="list-style-type: none"> • Los derechos de los acreedores del arrendador o del arrendatario están generalmente sujetos al contrato de arrendamiento
<i>Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Las reglas de derecho internacional privado del Estado de la jurisdicción 	<ul style="list-style-type: none"> • Por “garantía real” se entiende una garantía para asegurar el cumplimiento de una obligación • Venta condicional 	<ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo 	<ul style="list-style-type: none"> • Inscripción de la garantía en un registro internacional 	<ul style="list-style-type: none"> • Generalmente, las garantías inscritas prevalecen sobre todas las garantías inscritas con posterioridad

<i>Instrumento</i>	<i>Reglas de derecho internacional privado</i>	<i>Principales definiciones funcionales</i>	<i>Validez entre las partes</i>	<i>Oponibilidad a terceros</i>	<i>Prelación</i>
<i>Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil</i>				<ul style="list-style-type: none"> • La primera garantía inscrita tiene prelación sobre una garantía registrada posteriormente 	<ul style="list-style-type: none"> • La garantía inscrita tiene prelación sobre una garantía no inscrita • El comprador adquiere derechos con sujeción a la garantía inscrita
<i>Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Reglas facultativas [artículo VIII] 	<ul style="list-style-type: none"> • Las previstas en el Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil 	<ul style="list-style-type: none"> • La prevista en el Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil 	<ul style="list-style-type: none"> • Registro internacional 	<ul style="list-style-type: none"> • La prevista en el Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil
<i>Protocolo sobre cuestiones específicas del material rodante ferroviario del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Las partes podrán convenir en la ley que rija sus derechos y obligaciones contractuales, si el Estado Contratante ha formulado una declaración en virtud del artículo XXVII [artículo VI] 	<ul style="list-style-type: none"> • Las previstas en el Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil 	<ul style="list-style-type: none"> • La prevista en el Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil • Disposiciones adicionales sobre la identificación del material rodante ferroviario [artículo XIV] 	<ul style="list-style-type: none"> • Registro internacional [capítulo III] 	<ul style="list-style-type: none"> • La prevista en el Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil

<i>Instrumento</i>	<i>Reglas de derecho internacional privado</i>	<i>Principales definiciones funcionales</i>	<i>Validez entre las partes</i>	<i>Oponibilidad a terceros</i>	<i>Prelación</i>
<i>Convenio sobre la ley aplicable a ciertos derechos sobre valores depositados en poder de un intermediario</i>	<ul style="list-style-type: none"> • La ley expresamente convenida en el contrato de cuenta, a condición de que el intermediario tenga un establecimiento en el Estado cuya ley se haya elegido • Se aplican otras reglas de derecho internacional privado si en el contrato de cuenta no se especifica expresamente la ley de un Estado en el que el intermediario tenga un establecimiento 	<ul style="list-style-type: none"> • Por “intermediario” se entiende toda persona que, en el ámbito de su actividad profesional o de forma habitual, mantiene cuentas de valores a nombre de otros o a su propio nombre y a nombre de otros, y actúa en esa calidad • Por “intermediario pertinente” se entiende el intermediario que mantiene la cuenta de valores a nombre del titular de la cuenta 	<ul style="list-style-type: none"> • Reglas de derecho internacional privado solamente 	<ul style="list-style-type: none"> • Reglas de derecho internacional privado solamente 	<ul style="list-style-type: none"> • Reglas de derecho internacional privado solamente
<i>Convenio del UNIDROIT sobre el régimen sustantivo aplicable en materia de valores depositados en poder de un intermediario</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguna 	<ul style="list-style-type: none"> • “Derechos” sobre valores • “Acuerdo de control” • “Inscripción contable” 	<ul style="list-style-type: none"> • El titular de la cuenta debe celebrar un acuerdo con el titular de la garantía real • Existe un acuerdo de garantía a favor del titular de la garantía real 	<ul style="list-style-type: none"> • El Estado podrá declarar que una de las medidas estipuladas para la validez entre las partes también es suficiente para que la garantía real sea oponible a terceros 	<ul style="list-style-type: none"> • Las garantías reales oponibles a terceros con arreglo a lo indicado en el Convenio tienen prelación sobre las garantías reales oponibles por otros medios en virtud de otra ley

<i>Instrumento</i>	<i>Reglas de derecho internacional privado</i>	<i>Principales definiciones funcionales</i>	<i>Validez entre las partes</i>	<i>Oponibilidad a terceros</i>	<i>Prelación</i>
<i>Convenio del UNIDROIT sobre el régimen sustantivo aplicable en materia de valores depositados en poder de un intermediario</i>					<ul style="list-style-type: none"> • La prelación de los derechos que son oponibles a terceros con arreglo a uno de los métodos previstos en el artículo 12 se clasifica en función de que ocurran determinados hechos • Los derechos otorgados por el intermediario tienen prelación sobre los derechos de los titulares de cuentas en determinadas circunstancias • Reglas adicionales detalladas
<i>Convenio relativo a la ley aplicable al fideicomiso y a su reconocimiento</i>	<ul style="list-style-type: none"> • El fideicomiso se rige por la ley elegida por el constituyente • La elección no surtirá efecto si la ley elegida no reconoce la institución del fideicomiso 		<ul style="list-style-type: none"> • Reglas de derecho internacional privado solamente 	<ul style="list-style-type: none"> • Reglas de derecho internacional privado solamente 	<ul style="list-style-type: none"> • Reglas de derecho internacional privado solamente

<i>Instrumento</i>	<i>Reglas de derecho internacional privado</i>	<i>Principales definiciones funcionales</i>	<i>Validez entre las partes</i>	<i>Oponibilidad a terceros</i>	<i>Prelación</i>
<i>Convenio relativo a la ley aplicable al fideicomiso y a su reconocimiento</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando el constituyente no haya elegido la ley aplicable, el fideicomiso se regirá por la ley con la que esté más estrechamente vinculado 	<ul style="list-style-type: none"> • Por “fideicomiso” se entiende la relación jurídica creada mediante la colocación de bienes bajo el control de un fideicomisario en interés de un beneficiario o con un fin determinado, lo que puede incluir circunstancias en que los bienes se colocan bajo el control de un fideicomisario a efectos de garantizar el cumplimiento de una obligación 			

III. Cuadros detallados

Convenio del UNIDROIT sobre el Facturaje Internacional

<i>Tema</i>	<i>Disposiciones del instrumento</i>
<i>Bienes abarcados</i>	<ul style="list-style-type: none">• Créditos por cobrar que se originen de la compraventa de mercaderías [artículos 1.1 y 2.1]
<i>Operaciones o cuestiones abarcadas</i>	<ul style="list-style-type: none">• Contratos de facturaje [artículo 2.1]
<i>¿Solo operaciones internacionales?</i>	<ul style="list-style-type: none">• Sí. El proveedor y el deudor en el contrato de compraventa pertinente deben estar situados en Estados diferentes [artículo 2.1]
<i>Principales exclusiones y limitaciones</i>	<ul style="list-style-type: none">• Las partes en el contrato de facturaje podrán excluir la aplicación [artículo 3.1 a)]• Las partes en el contrato de compraventa de mercaderías podrán excluir la aplicación respecto de créditos que nazcan al hacerse la notificación por escrito de tal exclusión al cesionario [artículo 3.1 b)]
<i>Posible superposición con otros instrumentos internacionales</i>	<ul style="list-style-type: none">• Véase la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional que, en virtud de sus términos, prevalece sobre este Convenio [artículo 38.2]
<i>Referencias a otros instrumentos internacionales</i>	<ul style="list-style-type: none">• Ninguna
<i>Reglas de derecho internacional privado</i>	<ul style="list-style-type: none">• Ninguna
<i>Principales definiciones funcionales</i>	<ul style="list-style-type: none">• Por “contrato de facturaje” se entiende un contrato en el que el proveedor cede créditos por cobrar que se originen en contratos de compraventa de mercaderías [artículo 1.2]
<i>Validez entre las partes</i>	<ul style="list-style-type: none">• No existen requisitos de forma• Se puede transferir mediante cesión global [artículo 5 a)]• Se pueden ceder créditos futuros [artículo 5 b)]• Se pueden ceder créditos por cobrar aunque estén sujetos a cláusulas de intransferibilidad [artículo 6.1]
<i>Oponibilidad a terceros</i>	<ul style="list-style-type: none">• Ninguna
<i>Prelación</i>	<ul style="list-style-type: none">• Ninguna

Convenio del UNIDROIT sobre el Arrendamiento Financiero Internacional

<i>Tema</i>	<i>Disposiciones del instrumento</i>
<i>Bienes abarcados</i>	• Derechos nacidos de arrendamientos financieros
<i>Operaciones o cuestiones abarcadas</i>	• Operaciones de arrendamiento financiero [artículos 1 y 2]
<i>¿Solo operaciones internacionales?</i>	• Sí. El arrendador y el arrendatario deben tener su establecimiento en diferentes Estados [artículo 3.1]
<i>Principales exclusiones y limitaciones</i>	• Se podrá excluir la aplicación si las partes en el acuerdo de arrendamiento y en el acuerdo de suministro así lo convienen [artículo 5.2]
<i>Posible superposición con otros instrumentos internacionales</i>	• El Convenio no prevalece sobre otros tratados [artículo 17]
<i>Referencias a otros instrumentos internacionales</i>	• Ninguna
<i>Reglas de derecho internacional privado</i>	• Ninguna
<i>Principales definiciones funcionales</i>	• Características de las operaciones de arrendamiento financiero [artículo 1]
<i>Validez entre las partes</i>	• No existen requisitos de forma • El arrendatario puede transferir derechos en virtud del acuerdo con el consentimiento del arrendador [artículo 14.2]
<i>Oponibilidad a terceros</i>	• Ninguna, aunque algunos derechos del tercero proveedor se reconocen implícitamente (por ejemplo, se exige el consentimiento del proveedor para que pueda excluirse la aplicación del Convenio)
<i>Prelación</i>	• Ninguna

Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional

<i>Tema</i>	<i>Disposiciones del instrumento</i>
<i>Bienes abarcados</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Créditos por cobrar [artículo 2 a)]
<i>Operaciones o cuestiones abarcadas</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Cesión de créditos [artículo 2 a)] • Cesión de créditos a título de garantía [artículo 2 a)]
<i>¿Solo operaciones internacionales?</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Cesiones internacionales o cesiones de créditos internacionales solamente [artículo 1 a)]
<i>Principales exclusiones y limitaciones</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Cesiones a una persona física para sus fines personales, familiares o domésticos [artículo 4.1 a)] • Operaciones en un mercado bursátil regulado [artículo 4.2 a)] • Contratos financieros que se rijan por acuerdos de compensación global por saldos netos, con excepción del crédito resultante al liquidarse [artículo 4.2 b)] • Sistemas de pagos interbancarios [artículo 4.2 d)] • Valores [artículo 4.2 e)] • Activos financieros en poder de un intermediario [artículo 4.2 e)] • No afecta a los derechos y obligaciones que tenga una persona en virtud de la legislación que rija los títulos negociables [artículo 4.3]
<i>Posible superposición con otros instrumentos internacionales</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Véase el Convenio del UNIDROIT sobre el Facturaje Internacional; la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional que, en virtud de sus términos, prevalece sobre el Convenio del UNIDROIT sobre el Facturaje Internacional
<i>Referencias a otros instrumentos internacionales</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Convenio del UNIDROIT sobre el Facturaje Internacional [artículo 38.2)] • En general, otros instrumentos internacionales que regulen específicamente una operación en otro caso regulada por la Convención [artículo 38.1)]
<i>Reglas de derecho internacional privado</i>	<ul style="list-style-type: none"> • La prelación (incluida la oponibilidad a terceros) del derecho de un cesionario sobre el crédito cedido frente al derecho de otra parte reclamante concurrente se rige por la ley del Estado en que esté situado el cedente [artículo 22] • Una persona está situada en el Estado en donde tenga su establecimiento [artículo 5 h)] • Cuando una persona tenga un establecimiento en más de un Estado, está situada en el lugar donde se ejerza su administración central [artículo 5 h)] • Cuando una persona no tenga establecimiento, esa persona está situada en el lugar donde tenga su residencia habitual [artículo 5 h)]

<i>Tema</i>	<i>Disposiciones del instrumento</i>
<i>Principales definiciones funcionales</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Por “cesión” se entiende la transferencia consensual por una persona a otra del derecho sobre un crédito • La “cesión” incluye una cesión pura y simple y una cesión con fines de garantía de una deuda u otra obligación • Por “crédito por cobrar” se entiende el derecho contractual a percibir una suma de dinero • La “prelación” incluye no solo el orden de preferencia, sino también si se han cumplido los requisitos necesarios para dar eficacia a ese derecho frente al de otra parte reclamante concurrente
<i>Validez entre las partes</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Se pueden ceder partes de un crédito o los derechos indivisos sobre tal crédito [artículo 8.1] • Se pueden ceder créditos futuros [artículo 8.1] • Se pueden ceder créditos individualmente o mediante cesión global [artículo 8.1] • No existen requisitos específicos sobre la forma o el método de la cesión
<i>Oponibilidad a terceros</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Regla sustantiva aplicable al producto [artículo 24] • No existe una regla sustantiva respecto de otras situaciones; el efecto de la regla de derecho internacional privado es aplicar la ley del Estado donde esté situado el cedente [artículo 22] • Anexo facultativo con reglas sustantivas
<i>Prelación</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Regla sustantiva aplicable al producto [artículo 24] • No existe una regla sustantiva respecto de otras situaciones; el efecto de la regla de derecho internacional privado es aplicar la ley del Estado donde esté situado el cedente [artículo 22] • Anexo facultativo con reglas sustantivas

**Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas y Suplemento
relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual**

<i>Tema</i>	<i>Disposiciones del instrumento</i>
<i>Bienes abarcados</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Todos los tipos de bienes muebles, corporales e inmateriales [Recomendación 2]
<i>Operaciones o cuestiones abarcadas</i>	<ul style="list-style-type: none"> • El derecho de propiedad sobre un bien mueble creado por un acuerdo para garantizar el pago o el cumplimiento de una obligación [Recomendación 2] • Las ventas de créditos por cobrar sin retipificación [Recomendación 3]
<i>¿Solo operaciones internacionales?</i>	<ul style="list-style-type: none"> • No
<i>Principales exclusiones y limitaciones</i>	<ul style="list-style-type: none"> • El equipo móvil en la medida en que sea objeto del derecho interno o de un acuerdo internacional en el que sea parte el Estado [Recomendación 4 a)] y en la medida en que los asuntos previstos en la Guía Legislativa sean objeto de dicha norma de derecho interno o internacional • La propiedad intelectual en la medida en que las disposiciones de la Guía Legislativa sean incompatibles con el derecho interno o algún acuerdo internacional, en el que sea parte ese Estado, en materia de propiedad intelectual [Recomendación 4 b)] • Valores bursátiles [Recomendación 4 c)] • Derechos de cobro nacidos de contratos financieros que se rijan por acuerdos de liquidación por saldos netos, salvo todo crédito por cobrar debido una vez saldadas todas las operaciones pendientes [Recomendación 4 d)] • Todo derecho de cobro nacido en virtud o a raíz de una operación con divisas [Recomendación 4 e)]
<i>Posible superposición con otros instrumentos internacionales</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Equipo móvil • Propiedad intelectual
<i>Referencias a otros instrumentos internacionales</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Prioridad de los acuerdos internacionales sobre equipo móvil [Recomendación 4 a)] • Prioridad de otros acuerdos internacionales sobre propiedad intelectual en la medida en que sean incompatibles con la Guía Legislativa [Recomendación 4 b)]
<i>Reglas de derecho internacional privado</i>	<ul style="list-style-type: none"> • El lugar en que esté situado el bien corporal [Recomendación 200] • El lugar en que esté situado el otorgante en el caso de un bien inmaterial (salvo en el caso de la propiedad intelectual, véase <i>infra</i>) [Recomendación 205] • En el caso de la propiedad intelectual, en general la ley del Estado en que esté protegida la propiedad intelectual, con algunas excepciones
<i>Principales definiciones funcionales</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Por “garantía real” se entiende un derecho de propiedad sobre bienes muebles que se constituya mediante un acuerdo y que garantice el pago u otro tipo de cumplimiento de una obligación, independientemente de que las partes lo hayan calificado o no de garantía real

<i>Tema</i>	<i>Disposiciones del instrumento</i>
<i>Principales definiciones funcionales</i>	<ul style="list-style-type: none"> • La “garantía real” también incluye los derechos del cesionario en virtud de una cesión pura y simple de un crédito • Por “derecho a la retención de la titularidad” se entiende el derecho de un vendedor sobre un bien corporal, conforme a un acuerdo en virtud del cual la titularidad de ese bien no se transfiere hasta que se haya abonado la parte no pagada del precio de compra • Por “derecho al arrendamiento financiero” se entiende el derecho de un arrendador sobre un bien corporal (que no sea un título negociable ni un documento negociable) que sea objeto de un contrato de arrendamiento, al final de cuyo plazo: <i>a)</i> el arrendatario pasa automáticamente a ser el propietario del bien corporal que sea objeto del arrendamiento; <i>b)</i> el arrendatario podrá adquirir la propiedad del bien mediante el pago de un precio no superior al precio nominal; o <i>c)</i> el bien solo tiene un valor residual nominal
<i>Validez entre las partes</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Se exige la celebración de un acuerdo [Recomendación 13] • Si el acuerdo oral no va acompañado de la posesión del bien gravado por el acreedor garantizado, deberá concertarse por escrito o deberá quedar alguna constancia escrita del mismo que, juntamente con la conducta de las partes, ponga de manifiesto la intención del otorgante de constituir una garantía real [Recomendación 15] • En otro caso, no existen requisitos específicos sobre la forma • El acuerdo puede constituir una garantía real sobre varios bienes o sobre bienes futuros [Recomendación 23]
<i>Oponibilidad a terceros</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Generalmente, se exige la inscripción (incluso en el caso del derecho a la retención de la titularidad y el derecho al arrendamiento financiero en los Estados que opten por el enfoque “no unitario”) [Recomendación 32] • Excepciones en el caso de posesión por el acreedor garantizado y el control de algunos bienes gravados [Recomendación 34 <i>a)</i>]
<i>Prelación</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Generalmente, por el orden temporal de su inscripción o de su oponibilidad a terceros [Recomendación 73 <i>a)</i>] • La inscripción en un registro especializado tiene prelación respecto de la inscripción en un registro general [Recomendación 74] • El derecho sobre determinados bienes que se haga oponible a terceros mediante un acuerdo de control goza de prelación frente a otras garantías reales sobre el mismo bien [Recomendaciones 103 y 107] • Las garantías reales para financiar adquisiciones gozan de prelación frente a otras garantías reales sobre el mismo bien si se han hecho determinadas notificaciones y se han observado determinados procedimientos [Recomendación 180]

Ley Modelo del UNIDROIT sobre el arrendamiento financiero

<i>Tema</i>	<i>Disposiciones del instrumento</i>
<i>Bienes abarcados</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Los bienes utilizados en el arte, el oficio o el negocio del arrendatario [artículo 2]
<i>Operaciones o cuestiones abarcadas</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Operaciones en las que una persona otorgue un derecho de posesión y uso de un bien durante un plazo específico a cambio de alquileres [artículo 2]
<i>¿Solo operaciones internacionales?</i>	<ul style="list-style-type: none"> • No [artículo 1]
<i>Principales exclusiones y limitaciones</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Acuerdos de arrendamiento que constituyan una garantía real o una garantía real para financiar adquisiciones [artículo 3.1] • Con sujeción a las leyes sobre propiedad inmobiliaria [artículo 3.2]
<i>Posible superposición con otros instrumentos internacionales</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguna
<i>Referencias a otros instrumentos internacionales</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico, del convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil
<i>Reglas de derecho internacional privado</i>	<ul style="list-style-type: none"> • La Ley Modelo no contiene reglas de derecho internacional privado propiamente dichas, pero cuenta con reglas que determinan las operaciones transfronterizas que pueden regirse por la ley de un Estado. Se puede aplicar la ley de un Estado si el bien arrendado o el centro de los principales intereses del arrendatario se encuentran en dicho Estado, o el contrato de arrendamiento estipula que la ley de ese Estado debe regir la operación
<i>Principales definiciones funcionales</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Por “arrendamiento” se entiende la operación en virtud de la cual una persona confiere el derecho a la posesión y el uso de un bien por un período determinado a cambio del pago de alquileres • Por “arrendamiento financiero” se entiende un arrendamiento en el que el arrendatario especifica el bien y elige al proveedor
<i>Validez entre las partes</i>	<ul style="list-style-type: none"> • No se imponen requisitos específicos aparte de que exista una operación en virtud de la cual una persona confiere el derecho a la posesión y el uso de un bien por un período determinado a cambio del pago de alquileres
<i>Oponibilidad a terceros</i>	<ul style="list-style-type: none"> • No se aplica
<i>Prelación</i>	<ul style="list-style-type: none"> • El acreedor del arrendatario goza de prelación a reserva de los derechos y recursos de las partes en el contrato de arrendamiento y no puede menoscabar los derechos dimanantes del arrendamiento • El acreedor del arrendador goza de prelación a reserva de los derechos y recursos de las partes en el contrato de arrendamiento

Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil

<i>Tema</i>	<i>Disposiciones del instrumento</i>
<i>Bienes abarcados</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Las siguientes categorías de objetos, cuando se haya adoptado un Protocolo [artículo 2] <ul style="list-style-type: none"> – Células de aeronaves, motores de aeronaves y helicópteros – Material rodante ferroviario – Bienes de equipo espacial
<i>Operaciones o cuestiones abarcadas</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos nacidos de un acuerdo constitutivo de garantía [artículo 2.2 a)] • Derechos nacidos de una venta condicional [artículo 2.2 b)], o • Derechos nacidos de un contrato de arrendamiento [artículo 2.2 c)]
<i>¿Solo operaciones internacionales?</i>	<ul style="list-style-type: none"> • No, pero el Estado puede declarar que determinados aspectos no son aplicables a “operaciones internas” [artículo 50]
<i>Principales exclusiones y limitaciones</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguna
<i>Posible superposición con otros instrumentos internacionales</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Prevalece sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional en la medida en que sus disposiciones sean incompatibles [artículo 45 bis] • La relación con el Convenio del UNIDROIT sobre el Arrendamiento Financiero Internacional se aclarará en los protocolos
<i>Referencias a otros instrumentos internacionales</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional • Convenio del UNIDROIT sobre el Arrendamiento Financiero Internacional
<i>Reglas de derecho internacional privado</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Señala las reglas de derecho internacional privado del Estado de la jurisdicción [artículo 5]
<i>Principales definiciones funcionales</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato para la venta de un objeto con la estipulación de que la propiedad no se transferirá mientras no se cumplan las condiciones establecidas en el contrato [artículo 1 II)] • Contrato por el que se otorga un derecho para garantizar el cumplimiento de una obligación [artículo 1 ii)]
<i>Validez entre las partes</i>	<ul style="list-style-type: none"> • El acuerdo ha de cumplir las siguientes condiciones [artículo 7] <ul style="list-style-type: none"> – Que se haga por escrito – Que esté relacionado con un objeto del cual el otorgante pueda disponer – Que permita identificar el objeto – Que permita determinar las obligaciones garantizadas
<i>Oponibilidad a terceros</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Inscripción de la garantía en un registro internacional [artículo 29]

<i>Tema</i>	<i>Disposiciones del instrumento</i>
<i>Prelación</i>	<ul style="list-style-type: none">• Generalmente las garantías inscritas prevalecen sobre todas las garantías inscritas con posterioridad [artículo 29]<ul style="list-style-type: none">– La garantía inscrita primeramente tiene prelación sobre una garantía registrada posteriormente– La garantía inscrita tiene prelación sobre una garantía no inscrita– El comprador adquiere derechos con sujeción a la garantía inscrita– El comprador adquiere derechos libres de toda garantía no inscrita– En todos los casos, el conocimiento de una garantía no inscrita existente no afecta a la prelación

Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil

<i>Tema</i>	<i>Disposiciones del instrumento</i>
<i>Bienes abarcados</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Objetos aeronáuticos, como se especifica infra [artículo II]: <ul style="list-style-type: none"> – Células de aeronaves – Motores de aeronaves – Helicópteros
<i>Operaciones o cuestiones abarcadas</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Las previstas en el Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil
<i>¿Solo operaciones internacionales?</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Las previstas en el Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil
<i>Principales exclusiones y limitaciones</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguna
<i>Posible superposición con otros instrumentos internacionales</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Prevalece sobre el Convenio relativo al reconocimiento internacional de derechos sobre aeronaves, el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al embargo preventivo de las aeronaves, y el Convenio del UNIDROIT sobre el Arrendamiento Financiero Internacional
<i>Referencias a otros instrumentos internacionales</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Convenio relativo al reconocimiento internacional de derechos sobre aeronaves [artículo XXIII] • Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al embargo preventivo de las aeronaves [artículo XXIV] • Convenio del UNIDROIT sobre el Arrendamiento Financiero Internacional [artículo XXV]
<i>Reglas de derecho internacional privado</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Reglas facultativas [artículo VIII]
<i>Principales definiciones funcionales</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Las previstas en el Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil
<i>Validez entre las partes</i>	<ul style="list-style-type: none"> • La prevista en el Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil
<i>Oponibilidad a terceros</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Inscripción en un registro internacional [capítulo III] • En la descripción de la aeronave debe incluirse el número de serie del fabricante [artículo VI]
<i>Prelación</i>	<ul style="list-style-type: none"> • La prevista en el Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil

Protocolo sobre cuestiones específicas del material rodante ferroviario del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil

<i>Tema</i>	<i>Disposiciones del instrumento</i>
<i>Bienes abarcados</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Material rodante ferroviario [artículo II.1]
<i>Operaciones o cuestiones abarcadas</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Las previstas en el Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil • Las ventas (parcialmente) [artículo III]
<i>¿Solo operaciones internacionales?</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Las previstas en el Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil
<i>Principales exclusiones y limitaciones</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguna
<i>Posible superposición con otros instrumentos internacionales</i>	<ul style="list-style-type: none"> • En la medida en que exista incompatibilidad, el Protocolo prevalece sobre el Convenio del UNIDROIT sobre el Arrendamiento Financiero Internacional y el Convenio sobre el Transporte Internacional por Ferrocarril (COTIF), de 9 de mayo de 1980, en la versión del Protocolo de Modificación de 3 de junio de 1999
<i>Referencias a otros instrumentos internacionales</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Convenio del UNIDROIT sobre el Arrendamiento Financiero Internacional [artículo XIX] • Convenio sobre el Transporte Internacional por Ferrocarril (COTIF), de 9 de mayo de 1980, en la versión del Protocolo de Modificación de 3 de junio de 1999 [artículo XX]
<i>Reglas de derecho internacional privado</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Las partes podrán convenir en la ley que rija sus derechos y obligaciones contractuales, si el Estado Contratante ha formulado una declaración en virtud del artículo XXVII [artículo VI]
<i>Principales definiciones funcionales</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Las previstas en el Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil
<i>Validez entre las partes</i>	<ul style="list-style-type: none"> • La prevista en el Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil • Disposiciones adicionales sobre la identificación del material rodante ferroviario [artículo XIV]
<i>Oponibilidad a terceros</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Inscripción en un registro internacional [capítulo III]
<i>Prelación</i>	<ul style="list-style-type: none"> • La prevista en el Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil

**Convenio sobre la ley aplicable a ciertos derechos sobre valores depositados
en poder de un intermediario**

<i>Tema</i>	<i>Disposiciones del instrumento</i>
<i>Bienes abarcados</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Valores depositados en poder de un intermediario [artículo 2]
<i>Operaciones o cuestiones abarcadas</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Los efectos jurídicos de las anotaciones de valores en una cuenta de valores (ley aplicable) [artículo 2 1)] • Los efectos jurídicos de una disposición de valores ingresados en una cuenta de valores (ley aplicable) [artículo 2 1)] • Los requisitos para el perfeccionamiento de una disposición de valores depositados en poder de un intermediario (ley aplicable) [artículo 2 1)] • La prelación de los derechos sobre valores depositados en poder de un intermediario (ley aplicable) [artículo 2 1)]
<i>¿Solo operaciones internacionales?</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Sí. El Convenio se aplica en todas las situaciones que impliquen un conflicto entre las leyes de diferentes Estados [artículo 3]
<i>Principales exclusiones y limitaciones</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Los derechos y obligaciones derivados de la anotación de valores en una cuenta de valores en la medida en que esos derechos o deberes sean puramente contractuales o de naturaleza puramente personal [artículo 2 3) a)] • Los derechos contractuales u otros derechos personales y las obligaciones de las partes en una disposición de valores depositados en un intermediario [artículo 2 3) b)] • Los derechos y obligaciones del emisor de los valores o del registro o agente de transferencia del emisor [artículo 2 3) c)]
<i>Posible superposición con otros instrumentos internacionales</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguna
<i>Referencias a otros instrumentos internacionales</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguna
<i>Reglas de derecho internacional privado</i>	<ul style="list-style-type: none"> • La ley del Estado expresamente designado en el contrato de cuenta con el intermediario de valores, siempre que el intermediario tenga un establecimiento en ese Estado [artículo 4 1)] • Si la regla anterior no es aplicable, la ley del lugar en que se encuentre ese establecimiento señalado de forma expresa e indubitada en un contrato de cuenta por escrito como el establecimiento en que el intermediario pertinente celebró dicho contrato [artículo 5 1)] • Si las reglas anteriores no son aplicables, la ley del lugar en que el intermediario pertinente se haya constituido u organizado en sociedad [artículo 5 2)] • Si las reglas anteriores no son aplicables, la ley del lugar principal de actividad del intermediario pertinente [artículo 5 3)]

<i>Tema</i>	<i>Disposiciones del instrumento</i>
<i>Principales definiciones funcionales</i>	<ul style="list-style-type: none">• Por “intermediario” se entiende toda persona que, en el ámbito de su actividad profesional o de forma habitual, mantiene cuentas de valores a nombre de otros o a su propio nombre y a nombre de otros, y actúa en esa calidad [artículo 1 1) c)]• Por “intermediario pertinente” se entiende el intermediario que mantiene la cuenta de valores a nombre del titular de la cuenta [artículo 1 1) g)]
<i>Validez entre las partes</i>	<ul style="list-style-type: none">• Reglas de derecho internacional privado solamente
<i>Oponibilidad a terceros</i>	<ul style="list-style-type: none">• Reglas de derecho internacional privado solamente
<i>Prelación</i>	<ul style="list-style-type: none">• Reglas de derecho internacional privado solamente

Convenio del UNIDROIT sobre el régimen sustantivo aplicable en materia de valores depositados en poder de un intermediario

<i>Tema</i>	<i>Disposiciones del instrumento</i>
<i>Bienes abarcados</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Valores depositados en poder de un intermediario [artículo 1]
<i>Operaciones o cuestiones abarcadas</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos del titular de la cuenta [capítulo II] • Transferencia de valores depositados en poder de un intermediario [capítulo III] • Integridad del sistema de tenencia de valores depositados en poder de un intermediario [capítulo IV] • Disposiciones especiales relativas a las operaciones de garantía [capítulo V]
<i>¿Solo operaciones internacionales?</i>	<ul style="list-style-type: none"> • No
<i>Principales exclusiones y limitaciones</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguna
<i>Posible superposición con otros instrumentos internacionales</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguna
<i>Referencias a otros instrumentos internacionales</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguna
<i>Reglas de derecho internacional privado</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguna. El Convenio, que prevé reglas sustantivas, es aplicable cuando: <i>a)</i> las normas de conflicto del Estado de jurisdicción designen como ley aplicable la ley vigente en un Estado Contratante [artículo 2 <i>a)</i>]; o <i>b)</i> la situación no dé lugar a la aplicación de otra ley y el Estado de jurisdicción sea un Estado Contratante [artículo 2 <i>b)</i>]
<i>Principales definiciones funcionales</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Por “valores intermediados” se entiende los valores abonados en una cuenta de valores • Se trata de “derechos” sobre valores, pero no se definen • Por “acuerdo de control” se entiende un acuerdo relativo a valores intermediados celebrado entre el titular de la cuenta, el intermediario pertinente y otra persona, que contenga una u otra de las siguientes disposiciones, o ambas: <i>a)</i> que el intermediario pertinente no esté autorizado, sin el consentimiento de esa otra persona, a someterse a las instrucciones del titular de la cuenta en relación con los valores intermediados a los que se refiere el acuerdo; <i>b)</i> que el intermediario pertinente esté obligado, sin que sea preciso el consentimiento del titular de la cuenta, a someterse a las instrucciones de esa otra persona en relación con los valores intermediados a los que se refiere el acuerdo en las circunstancias y en las materias previstas por el acuerdo [artículo 1 <i>k)</i>]

<i>Tema</i>	<i>Disposiciones del instrumento</i>
<i>Principales definiciones funcionales</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Por “contrato de garantía prendaria” se entiende cualquier contrato entre un garante y un beneficiario de la garantía en el que se estipule (cualesquiera que sean los términos) la constitución de prenda, sin que suponga el cambio de titularidad sobre los valores intermediados, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones garantizadas [artículo 31.3 b)] • Por “inscripción contable” se entiende la inscripción en una cuenta de valores en favor de una persona (incluido el intermediario pertinente) distinta del titular de la cuenta en relación a valores intermediados que, conforme al contrato de cuenta, a un acuerdo de control, a las reglas uniformes de un sistema de liquidación de valores o al derecho no convencional, produce uno de los siguientes efectos, o ambos: a) el intermediario pertinente deberá obtener el consentimiento de esa persona, para cumplir las instrucciones del titular de la cuenta en relación con los valores intermediados a los que afecta la inscripción; b) el intermediario pertinente está obligado, sin necesidad del consentimiento del titular de la cuenta, a cumplir las instrucciones de esa persona en relación con los valores intermediados a los que afecta la inscripción, en las circunstancias y en las materias previstas por el contrato de cuenta, por un acuerdo de control o por las reglas uniformes de un sistema de liquidación de valores [artículo 1 l)] • Por “contrato de garantía con cambio de titularidad” se entiende un contrato, incluido el de venta de valores con obligación de recompra, entre un garante y un beneficiario de la garantía en el que se estipule (cualesquiera que sean los términos) un cambio de la titularidad plena sobre valores intermediados con el fin de garantizar o asegurar de otra forma el cumplimiento de las obligaciones garantizadas [artículo 31.3 c)]
<i>Validez entre las partes</i>	<ul style="list-style-type: none"> • El titular de la cuenta debe celebrar un contrato con la persona titular del derecho y se ha de satisfacer al menos una de las siguientes condiciones [artículo 12.1 a)]: <ul style="list-style-type: none"> – La persona a la que se confiera el derecho ha de ser el intermediario pertinente [artículo 12.3 a)] – El intermediario ha de efectuar una inscripción contable en sus registros que surta el efecto de conferir únicamente al titular del derecho de garantía el derecho de dar instrucciones válidas al intermediario [artículo 12.3 b)] – Se debe haber concluido un acuerdo de control en favor del titular del derecho de garantía [artículo 12.3 c)]
<i>Oponibilidad a terceros</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Un Estado Contratante podrá declarar que una de las condiciones enunciadas para que el derecho sea válido entre las partes también será suficiente para hacer que sea oponible a terceros [artículo 12.5 a)]

<i>Tema</i>	<i>Disposiciones del instrumento</i>
<i>Prelación</i>	<ul style="list-style-type: none">• Los derechos oponibles a terceros de la forma indicada en el Convenio tienen preferencia sobre los derechos oponibles a terceros en virtud de otros métodos previstos en otras leyes [artículo 19.2]• En el caso de los derechos oponibles a terceros en virtud del Convenio, el orden cronológico de la oponibilidad determina la prelación, a reserva de la siguiente regla [artículo 19.3]• En el caso de un derecho oponible a terceros cuando el intermediario es el beneficiario del derecho, y efectúa una inscripción contable o concluye un acuerdo de control por el que otra persona adquiere un derecho oponible a terceros, el derecho de esa otra persona tiene prelación sobre el derecho del intermediario a menos que dicha persona y el intermediario hayan convenido expresamente lo contrario [artículo 19.4]
<i>Otros</i>	<ul style="list-style-type: none">• Un intermediario deberá, para cada clase de valores, mantener o disponer con respecto a sus titulares de cuenta de una cantidad de valores y de valores intermediados igual en número o en cantidad a la suma del número o de la cantidad de valores de esa clase abonados a las cuentas de valores que ese intermediario mantiene para sus titulares de cuentas distintos de él mismo [artículo 24.1 a)]• Los valores custodiados por un intermediario para cumplir esa obligación no formarán parte de los bienes del intermediario disponibles para su distribución o realización a favor de los acreedores del intermediario [artículo 25.1 y 2]

Convenio relativo a la ley aplicable al fideicomiso y a su reconocimiento

<i>Tema</i>	<i>Disposiciones del instrumento</i>
<i>Bienes abarcados</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Todos los bienes, muebles o inmuebles, que se coloquen bajo el control de un fideicomisario en interés de un beneficiario o con un fin determinado [artículo 2]
<i>Operaciones o cuestiones abarcadas</i>	<ul style="list-style-type: none"> • En general, la ley aplicable a la validez del fideicomiso, su interpretación y sus efectos, así como su administración [artículo 8] • La ley aplicable a la designación, dimisión, revocación, etc., del fideicomisario [artículo 8 a)] • La ley aplicable a los derechos y obligaciones del fideicomisario y el grado en que sus funciones son transmisibles [artículo 8 b) y c)] • La ley aplicable a las facultades del fideicomisario para administrar y disponer de los bienes del fideicomiso, para darlos en garantía y para adquirir bienes nuevos [artículo 8 d)] • La ley aplicable a las facultades del fideicomisario para efectuar inversiones [artículo 8 e)] • La ley aplicable a las restricciones relativas a la duración del fideicomiso y a las facultades para acumular los ingresos [artículo 8 f)] • La ley aplicable a las relaciones entre el fideicomisario y los beneficiarios [artículo 8 g)] • La ley aplicable a la modificación o extinción del fideicomiso [artículo 8 h)]. • La ley aplicable a la distribución de los bienes del fideicomiso [artículo 8 i)] • La ley aplicable a la obligación del fideicomisario de rendir cuentas de su gestión [artículo 8 j)]
<i>¿Solo operaciones internacionales?</i>	<ul style="list-style-type: none"> • No
<i>Principales exclusiones y limitaciones</i>	<ul style="list-style-type: none"> • El Convenio se aplica únicamente a los fideicomisos creados voluntariamente y cuya prueba conste por escrito [artículo 3] • No se aplica a cuestiones preliminares relativas a la validez de los testamentos u otros actos jurídicos en virtud de los cuales se transfieran bienes al fideicomisario [artículo 4]
<i>Referencias a otros instrumentos internacionales</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguna
<i>Reglas de derecho internacional privado</i>	<ul style="list-style-type: none"> • El fideicomiso se rige por la ley elegida por el constituyente [artículo 6] • La elección del constituyente no surtirá efecto si la ley elegida no reconoce la institución del fideicomiso o la categoría de fideicomiso de que se trate [artículo 6] • Cuando el constituyente no haya elegido la ley aplicable, el fideicomiso se regirá por la ley con la que esté más estrechamente vinculado [artículo 7]

<i>Tema</i>	<i>Disposiciones del instrumento</i>
<i>Posible superposición con otros instrumentos internacionales</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Los fideicomisos sirven a veces de mecanismos de garantía, ya sea por costumbre o por conveniencia, o cuando no se dispone de otros medios de garantía por cuestión de derecho interno. Al asegurar que los fideicomisos con fines de garantía sean reconocidos como tales en las jurisdicciones que no los reconocen, puede darse una superposición con otros instrumentos que rigen los mecanismos de garantía independientemente de su forma, como la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional, la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas y el Convenio sobre la ley aplicable a ciertos derechos sobre valores depositados en poder de un intermediario. <p>En el caso de la Convención de las Naciones Unidas, esta no prevalece en virtud de su artículo 38 1). En el caso de superposición con la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas, el Estado promulgante resolverá todo conflicto entre la legislación interna y el Convenio. En el caso de superposición con el Convenio sobre la ley aplicable a ciertos derechos sobre valores depositados en poder de un intermediario, se aplican los métodos generales de resolución de conflictos entre instrumentos</p>
<i>Principales definiciones funcionales</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Por “fideicomiso” se entiende la relación jurídica creada mediante la colocación de bienes bajo el control de un fideicomisario en interés de un beneficiario o con un fin determinado [artículo 2]
<i>Validez entre las partes</i>	<ul style="list-style-type: none"> • La determina la ley aplicable • Sin embargo, el Convenio no obsta a la aplicación de la ley designada por las normas de conflicto del foro, en la medida en que estas disposiciones no puedan excluirse en virtud de una manifestación de voluntad, en relación, entre otras cosas, con las garantías reales sobre bienes [artículo 15]
<i>Oponibilidad a terceros</i>	<ul style="list-style-type: none"> • La determina la ley aplicable • Sin embargo, el Convenio no obsta a la aplicación de la ley designada por las normas de conflicto del foro, en la medida en que estas disposiciones no puedan excluirse en virtud de una manifestación de voluntad, en relación, entre otras cosas, con las garantías reales sobre bienes [artículo 15]
<i>Prelación</i>	<ul style="list-style-type: none"> • La determina la ley aplicable • Sin embargo, el Convenio no obsta a la aplicación de la ley designada por las normas de conflicto del foro, en la medida en que estas disposiciones no puedan excluirse en virtud de una manifestación de voluntad, en relación, entre otras cosas, con las garantías reales sobre bienes [artículo 15]
<i>Otros</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Será reconocido como tal todo fideicomiso creado de conformidad con la ley aplicable [artículo 11]. Esto asegura que un fideicomiso, incluso el creado con fines de garantía, sea reconocido como tal en las jurisdicciones que no reconocen esa institución • Se especifican los efectos mínimos de un fideicomiso [artículo 11]

Anexo

Lista de instrumentos preparados por la CNUDMI, la Conferencia de La Haya y el UNIDROIT relativos a las garantías reales sobre bienes muebles

Convenio del UNIDROIT sobre el Facturaje Internacional (Ottawa, 1988)

Convenio del UNIDROIT sobre el Arrendamiento Financiero Internacional (Ottawa, 1988)

Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (Nueva York, 2001) — preparada por la CNUDMI

Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas (2007) y Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual (2010)

Ley Modelo del UNIDROIT sobre el arrendamiento financiero (2008)

Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil (Ciudad del Cabo, 2001) — preparado por el UNIDROIT

Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil (Ciudad del Cabo, 2001) — preparado por el UNIDROIT

Protocolo sobre cuestiones específicas del material rodante ferroviario del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil (Luxemburgo, 2007) — preparado por el UNIDROIT

Convenio sobre la ley aplicable a ciertos derechos sobre valores depositados en poder de un intermediario (La Haya, 2006) — preparado por la Conferencia de La Haya

Convenio del UNIDROIT sobre el régimen sustantivo aplicable en materia de valores depositados en poder de un intermediario (Ginebra, 2009)

Convenio relativo a la ley aplicable al fideicomiso y a su reconocimiento (La Haya, 1985) — preparado por la Conferencia de La Haya

Publicación de las Naciones Unidas
Impreso en Austria



V.12-51566—Junio de 2012—500